



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

H. CO. **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 22 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA.**

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD: EXP. 21/2019

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.**

14:35
17 SEP 2019
Vic. Chinas

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fundamento en lo establecido por los artículos 3° fracción XVIII, 30 fracción III; 31 fracción X; 65 fracción XVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de acuerdo con los artículos 27 fracciones XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción XVI; 64 fracción I; 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad hace del expediente supra indicado, se somete a consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente **Dictamen con proyecto de Decreto**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada el 03 de abril de 2019, el Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta con una iniciativa presentada por la Ciudadana **Diputada Hilda Graciela Pérez Luis**, integrante del Grupo Parlamentario del partido **morena**, consistente en una iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un segundo párrafo al artículo 22 y se reforma el artículo 23 de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, misma que ordenó turnar para su estudio y análisis correspondiente a esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

2.- Mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./1055/2019 el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, remitió el cinco de abril del año en curso, ante la Presidencia de esta Comisión Permanente de Grupos en



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Situación de Vulnerabilidad, la iniciativa referida en el punto que antecede, formándose el expediente número **21/2019** del índice de esta Comisión.

3.- Las y los Diputados que integran la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fecha **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, se declaran en sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen del expediente número **21/2019**, del índice de dicha Comisión, fundamentándose para ello en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción XVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los artículos 34; 36; 38; y 42 fracción XVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad está facultada para emitir el presente dictamen respecto del expediente número 21/2019.

TERCERO.- Es pertinente señalar el aspecto central de la iniciativa con Proyecto de Decreto mencionada **en el punto 1 del apartado de antecedentes legislativos**, formulada por la **Diputada Hilda Graciela Pérez Luis**, así como la exposición de motivos que dio origen al presente dictamen, misma que consiste en lo siguiente:

La población que necesita ayuda para mejorar su vida con oportunidades para convertirla en plena y productiva, tiene derecho a recibir asistencia social.

El derecho a la asistencia social es un derecho reconocido por la legislación así como por Normas Oficiales Mexicanas.

La Ley General de Salud, define la asistencia social como: el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

La asistencia social, está asociada a un servicio que se presta para solucionar problemas de diversa índole y mejorar las condiciones de vida de las personas. Su objetivo es que todos los integrantes de una sociedad gocen de los mismos derechos y oportunidades y así la ciudadanía pueda satisfacer sus necesidades básicas.

El servicio que promueve la asistencia social está relacionado con la igualdad de derechos, el bienestar y desarrollo social, la responsabilidad comunal y la justicia social.

En la Ley para el Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, se establece quienes son las personas sujetas a asistencia social, sin embargo es importante ampliar el catálogo de personas que puedan gozar del derecho a la asistencia social.

Es de señalar que la Ley de Asistencia Social en su Artículo 4° prevé que tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

Dentro de estos grupos se encuentran las niñas, niños y adolescentes; mujeres; indígenas migrantes, desplazados o en situación de vulnerabilidad; migrantes; personas adultas mayores; personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales; dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes; víctimas de la comisión de delitos, así como los indigentes; alcohólicos y fármaco dependientes.

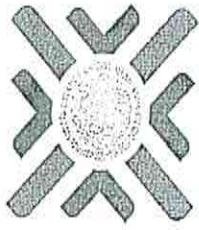
Así también, es importante establecer desde la legislación que la asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

Resulta importante destacar que la asistencia social, como parte de las acciones de gobierno y sociedad, se encuentra encaminada hacia aquellos núcleos de población y personas en estado de vulnerabilidad, entendida ésta como la condición multifactorial por la que se enfrentan situaciones de riesgo o discriminación, que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por tanto, requieren de la atención del gobierno y sociedad para lograr su bienestar.

Cabe hacer mención que la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que todas las personas son libres e iguales en derechos; es decir, da reconocimiento a la dignidad humana, plasmada en diversos tratados internacionales.

La dignidad de cada persona humana constituye la base del Estado de Derecho, ésta deriva del respeto debido a uno mismo y a los demás como seres humanos, es así que los derechos humanos constituyen la expresión jurídica de un proceso en curso para proteger, respetar y garantizar una vida digna.

Con la finalidad de garantizar la efectividad del derecho a la asistencia social de las personas que así lo requieran es que se proponen las reformas a la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 22, y se reforma el artículo 23 de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 22.-...

La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

Artículo 23.- *Tienen derecho a la asistencia social las personas y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.*

Son sujetos de la asistencia social, preferentemente:

- I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:*
 - a) Desnutrición.*
 - b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas.*
 - c) Maltrato o abuso.*
 - d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos.*
 - e) Ser víctimas de cualquier tipo de explotación.*
 - f) Vivir en la calle.*
 - g) Ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual.*
 - h) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental.*
 - i) Infractores y víctimas del delito.*
 - j) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza.*
 - k) Ser migrantes y repatriados.*
 - l) Ser víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa.*
 - m) Ser huérfanos.*

Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, tal como lo establece el Artículo 7 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

- II. Las mujeres:*
 - a) En estado de gestación o lactancia, las madres adolescentes y jefas de familia que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad;*
 - b) En situación de violencia, maltrato o abandono;*
 - c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

- III. *Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable;*
- IV. *Migrantes;*
- V. *Personas adultas mayores:*
 - a) *En desamparo, marginación o sujetos a maltrato.*
 - b) *Con discapacidad.*
 - c) *Que ejerzan la patria potestad.*
 - d) *Incapaces.*
- VI. *Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales.*
- VII. *Dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes.*
- VIII. *Víctimas de la comisión de delitos.*
- IX. *Indigentes.*
- X. *Alcohólicos y fármaco dependientes.*
- XI. *Las personas afectadas por desastres naturales según lo dispuesto en el artículo 5° de esta Ley.*
- XII. *Habitantes del medio rural o urbano, marginados, que carezcan de lo indispensable para su subsistencia.*
- XIII. *Personas que por extrema necesidad requieran de servicios asistenciales.*
- XIV. *Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

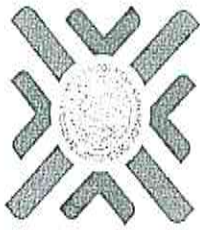
PRIMERO.- *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.*

SEGUNDO.- *Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.*

TERCERO.- *Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.*

La propuesta hecha por la Diputada proponente estriba en que se adicione un párrafo y reformen diversas fracciones al artículo 23 de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, con la finalidad de establecer el objetivo de la asistencia social; asimismo, a través de la reforma propuesta se pretende establecer el derecho preferencial a la asistencia social de las personas en riesgo o situación de vulnerabilidad, por lo que para ello, plantea reformar el artículo 23 y sus fracciones.

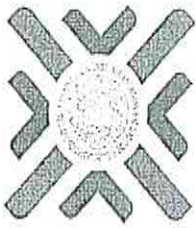
CUARTO.- De la propuesta realizada por la Diputada promovente, se realiza el siguiente análisis comparativo de la **Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca**, siendo el siguiente:



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

TEXTO ACTUAL:	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 22.- Para los efectos de aplicación de esta Ley, se entiende por asistencia social al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como a la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.</p>	<p>Artículo 22.- Para los efectos de aplicación de esta Ley, se entiende por asistencia social al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como a la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.</p> <p>La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.</p>
<p>Artículo 23.- Serán sujetos de recepción de los servicios de asistencia social, preferentemente:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Niños, niñas y adolescentes en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato.II. Niños y niñas menores de doce años que cometan conductas antisociales.III. Alcohólicos, farmacodependientes, enfermos mentales e individuos en condiciones de indigencia.IV. Mujeres con extrema necesidad en período de gestación, lactancia o víctimas de malos tratos.V. Adultos mayores en desamparo, con discapacidad, incapaces, marginados o sujetos a maltrato.VI. Personas con discapacidad por causas de ceguera, debilidad visual, problemas auditivos y de lenguaje, sordera, mudez, alteraciones neuromuscular-esqueléticas, deficiencias mentales u otras.	<p>Artículo 23.- Tienen derecho a la asistencia social las personas y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.</p> <p>Son sujetos de asistencia social, preferentemente:</p> <ol style="list-style-type: none">I. <i>Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:</i><ol style="list-style-type: none">a) <i>Desnutrición.</i>b) <i>Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas.</i>c) <i>Maltrato o abuso.</i>d) <i>Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos.</i>e) <i>Ser víctimas de cualquier tipo de explotación.</i>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

<p>VII. Personas que por extrema necesidad requieran de servicios asistenciales.</p> <p>VIII. Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono.</p> <p>IX. Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentran detenidos, sujetos a proceso penal o sentenciados, y que queden en estado de abandono.</p> <p>X. Habitantes del medio rural o urbano, marginados, que carezcan de lo indispensable para su subsistencia, y</p> <p>XI. Damnificados según lo dispuesto en el artículo 5° de esta Ley.</p>	<p>f) <i>Vivir en la calle.</i></p> <p>g) <i>Ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual.</i></p> <p>h) <i>Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental.</i></p> <p>i) <i>Infractores y víctimas del delito.</i></p> <p>j) <i>Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza.</i></p> <p>k) <i>Ser migrantes y repatriados.</i></p> <p>l) <i>Ser víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa.</i></p> <p>m) <i>Ser huérfanos.</i></p> <p><i>Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, tal como lo establece el Artículo 1° de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.</i></p> <p>II. Las mujeres:</p> <p>a) <i>En estado de gestación o lactancia, las madres adolescentes y jefas de familia que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad;</i></p> <p>b) <i>En situación de violencia, maltrato o abandono;</i></p> <p>c) <i>En situación de explotación, incluyendo la sexual.</i></p> <p>III. Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable;</p> <p>IV. Migrantes;</p> <p>V. Personas adultas mayores:</p> <p>a) <i>En desamparo, marginación o sujetos</i></p>
---	--



LXIV
LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

	<p>a) <i>maltrato.</i></p> <p>b) <i>Con discapacidad.</i></p> <p>c) <i>Que ejerzan la patria potestad.</i></p> <p>d) <i>Incapaces.</i></p> <p>VI. <i>Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales.</i></p> <p>VII. <i>Dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes.</i></p> <p>VIII. <i>Víctimas de la comisión de delitos.</i></p> <p>IX. <i>Indigentes.</i></p> <p>X. <i>Alcohólicos y fármaco dependientes.</i></p> <p>XI. <i>Las personas afectadas por desastres naturales según lo dispuesto en el artículo 5° de esta Ley.</i></p> <p>XII. <i>Habitantes del medio rural o urbano, marginados, que carezcan de lo indispensable para su subsistencia.</i></p> <p>XIII. <i>Personas que por extrema necesidad requieran de servicios asistenciales.</i></p> <p>XIV. <i>Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.</i></p>
--	--

Ahora bien, del análisis comparativo del texto vigente en la **Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca** con la propuesta hecha por la promovente, las y el Legislador integrantes de la Comisión Permanente Dictaminadora, entran al estudio y análisis de las propuestas, comenzando con la adición de un segundo párrafo al **artículo 22 de la Ley en comento**, de la que se advierte que la peticionaria propone incorporar a la definición de asistencia social, los elementos que la comprenden, considerando lo siguiente: "**La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación**"



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

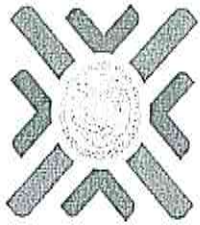
De acuerdo con la **historia de la asistencia social en México**, la columnista Sara Sefchovich, refirió los siguientes antecedentes:

En el sexenio del expresidente **José López Portillo** se unificó a las instituciones de salud (se creó el Sistema Nacional de Salud) y a las de asistencia (dando lugar al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia), y siguiendo la lógica de moda que era la de planificar, hasta la asistencia social privada se empezó a coordinar desde las instituciones del gobierno. En ese sexenio surgieron varios programas de ayuda a los pobres, como el de zonas deprimidas y grupos marginados (Coplamar), el Sistema Alimentario Mexicano (SAM), el de desarrollo regional (Proder), el de desarrollo rural (Pider) y se establecieron "mínimos de bienestar", lo que significaba la intención de proporcionar a los grupos marginados un nivel apropiado de alimentación, salud, vivienda y educación.

Con el expresidente **Miguel de la Madrid** todo eso cambió. El desastre en que estaba sumido el país cuando tomó posesión, hizo que se abandonara la concepción del Estado intervencionista y se asumiera la del Estado adelgazado y eficiente: "El nuevo gobierno replanteó los principios de asignación de los bienes y servicios que proveía; por una parte, se estableció el control de precios y subsidios a ciertos productos básicos (tortillas, leche, pan) y por otra, la política social desplazó al sector obrero del centro de la escena para ocupar los recursos en atender a los grupos marginados (a los que se llamó "vulnerables") que componían casi 55% de la población", escribió Teresa Incháustegui. En el primer año del gobierno el gasto social disminuyó al 17% del gasto público y para 1988 a apenas 10%.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, pasó a ser un brazo especializado, autónomo y desconcentrado del sector salud y se **formó el Sistema Nacional de Asistencia Social**, que además de los sectores tradicionalmente atendidos de niños y mujeres agregó a los jóvenes y a los adultos mayores (Centros de Integración Juvenil e Instituto Nacional de la Senectud) y creó filiales en todo el país, a nivel estatal y municipal, con manejo propio de recursos. La asistencia social se convirtió en un sistema complejo con compromisos, estrategias, leyes y convenios.

Durante el mandato de **Carlos Salinas de Gortari**, éste jugó un doble juego: por una parte creó la Secretaría de Desarrollo Social, a la cual correspondía formular, coordinar y llevar a cabo la política social del gobierno federal, y cuyo objetivo central era lograr la superación de la pobreza y alcanzar niveles suficientes de bienestar ("nadie podrá decir de ahora en adelante que hay un solo mexicano olvidado en México" dijo el mandatario) y programas como "Procampo", "Pronasol"



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

y "Progresas" destinados a la ayuda directa a los pobres, pero por otra, se mantuvo en el marco del neoliberalismo que significaba la disminución del interés en lo social. Esto no solamente se debía a la ideología neoliberal sino a la convicción de que el desarrollo llevaría a la desaparición de la miseria, idea que ya habían afirmado los liberales de principios de siglo y según la cual los beneficios del progreso terminarían derramándose hacia toda la sociedad.

Con **Ernesto Zedillo Ponce de León**, se cambió la faz de la asistencia social, cuando se decidió repartir a los beneficiarios apoyos monetarios. Según cifras oficiales, se le dieron a poco más de dos y medio millones de familias de los 23 millones que según el Consejo Nacional de Población vivían en pobreza extrema. Pero al mismo tiempo, las instituciones de seguridad social y de asistencia sufrieron recortes tan severos, que los ciudadanos se quejaron repetidamente de la falta de atención y hasta de medicinas en aquellas y en estas se dio apenas lo suficiente para mantenerlas a flote, lo cual las hizo quedar debilitadas al punto que rayó en su desmantelamiento.¹

Por lo que se refiere al pasado gobierno de **Enrique Peña Nieto**, durante su mandato planteó tres programas sociales: "Cruzada Nacional contra el Hambre", "Seguro de vida para las Jefas de Familia" y Programa "65 y más". Asimismo, ratificó la Ley de Asistencia Social, modificando que dentro de los *Sujetos de asistencia social* se deben contemplar *niños migrantes y repatriados, niños víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa y huérfanos*. De igual manera, se estableció que las *mujeres que están en periodo de gestación y madres adolescentes* son sujetos que deben ser asistidos socialmente.²

Cabe mencionar que el 02 de septiembre de 2004, en el Diario Oficial de la Federación salió publicada la **Ley de Asistencia Social**, la cual fue **reformada en 2014**, estableciendo en el artículo 3° lo siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

¹ <https://vanguardia.com.mx/columnas-historiadelaasistenciasocialenmexico-1712901.html>

² La asistencia social en México. Una mirada desde el SNDIF**1 **2. Elieth Blázquez Bonilla*** México.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

En esta tésitura, se concluye que la propuesta de la promovente consiste en homologar lo establecido en el artículo 22 de la **Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca** con lo determinado en el artículo 3° de la **Ley de Asistencia Social**, que es la Ley General que rige en todo el país, lo que esta Comisión Dictaminadora considera viable, en atención a que con ello se armoniza el contenido completo de dicho precepto legal en materia de asistencia social.

QUINTO.- Por lo que se refiere al artículo 23 y sus fracciones de la **Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca**, que establece a los sujetos de recepción de los servicios de asistencia social, esta Comisión Dictaminadora al entrar al estudio y análisis de la propuesta planteada, que en esencia, consiste en ampliar el catálogo de las personas que serán beneficiarias de los servicios de asistencia social, se considera lo siguiente:

Sin duda alguna la **asistencia social** es un vector institucional sensible y cercano a la problemática de las comunidades más marginadas y de las personas en situación de riesgo y vulnerabilidad, como es el caso de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores, mujeres con extrema necesidad en período de gestación, lactancia o víctimas de malos tratos, los migrantes y demás personas que por diversas circunstancias se encuentran en desamparo o en desventaja frente a los demás.

Sin embargo, conforme transcurre el tiempo la situación de riesgo y vulnerabilidad se ha ido extendiendo a más sectores de la población, debido a diversos factores, como la corrupción, ya que trae como consecuencia la desigualdad social, política, económica; la discriminación; la pobreza; el desempleo; la injusticia; el analfabetismo, la falta de educación y cultura, por mencionar algunos de los factores que influyen en la desigualdad social y económica en el país y particularmente en el estado de Oaxaca, *pues es uno de los 3 estados más pobres en toda la República Mexicana, según la tasa de pobreza medida por el CONEVAL en 2018.*³

Ahora bien, de acuerdo con las reformas que plantea la promovente al artículo en estudio, es de mencionar que las mismas **consisten básicamente en armonizar su contenido con lo establecido en el artículo 4°, Capítulo II intitulado "Sujetos de la Asistencia Social", de la Ley de Asistencia Social**, el cual regula lo siguiente:

³ Informe de evaluación de la Política de Desarrollo Social 2018. Resumen ejecutivo. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). Pág. 33



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Capítulo II Sujetos de la Asistencia Social

Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. (Párrafo reformado DOF 24-04-2018)

Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:

I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:

a) Desnutrición;

b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;

c) Maltrato o abuso;

d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos;

e) Ser víctimas de cualquier tipo de explotación;

f) Vivir en la calle;

g) Ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual;

h) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental;

i) Infractores y víctimas del delito;

j) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;

*k) Ser migrantes y repatriados;
(Inciso reformado DOF 19-12-2014)*

*l) Ser víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa, y
(Inciso reformado DOF 19-12-2014)*

*m) Ser huérfanos.
(Inciso adicionado DOF 19-12-2014)*

Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos, tal como lo establece el Artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

II. Las mujeres:

a) *En estado de gestación o lactancia, las madres adolescentes y madres solas que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad; (Inciso reformado DOF 19-12-2014)*

b) *En situación de maltrato o abandono, y*

c) *En situación de explotación, incluyendo la sexual.*

III. Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable;

IV. Migrantes;

V. Personas adultas mayores:

a) *En desamparo, marginación o sujetos a maltrato;*

b) *Con discapacidad, o*

c) *Que ejerzan la patria potestad;*
(Fracción reformada DOF 19-12-2014)

VI. Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales;

VII. *Dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes; (Fracción reformada DOF 23-04-2013)*

VIII. Víctimas de la comisión de delitos;

IX. Indigentes;

X. Alcohólicos y fármaco dependientes;

XI. Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales, y

XII. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo anterior, **se concluye que las reformas propuestas se equiparan a lo establecido en la Ley de Asistencia Social**, precisamente en el Capítulo referente a los "Sujetos de la Asistencia Social", con las precisiones siguientes: la promovente al momento de plantear la edad cronológica de las niñas, niños y adolescentes hace la referencia a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

Asimismo, cabe distinguir que en la propuesta de reforma de la Diputada promovente a diferencia de lo establecido en el artículo 4º, fracción II.- Las mujeres, inciso b), de la Ley de Asistencia Social, sólo se antepone el término



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

"**violencia**" al de maltrato, considerando con ello como sujetos de la asistencia social a *"las mujeres en situación de violencia, maltrato o abandono"*, lo que esta Comisión Dictaminadora considera viable, ya que en nuestro Estado como es del conocimiento público, la estadística de mujeres que sufren violencia se ha incrementado considerablemente, por lo que es necesario incluirlas dentro del catálogo de personas sujetas a la asistencia social de modo preferente, en razón de ello, **se considera procedente dicha reforma.**

Por lo que se refiere a la reforma consistente en el **inciso d) Incapaces, fracción V.- Personas adultas mayores**, cabe mencionar que este inciso no está contemplado dentro de la Ley de Asistencia Social que se pretende homologar, siendo una propuesta adicional de la promovente, por lo cual, esta Comisión Dictaminadora al entrar al estudio y análisis del término "incapaces", considera lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española (RAE), la palabra "incapaz" es un adjetivo y significa: Que no tiene capacidad o aptitud para algo.

En el caso de que este vocablo esté referido a una persona que no es capaz de realizar algo, el complemento debe estar introducido por la preposición "**de**"; en el caso de referirse a una persona que no es apta para algo, el complemento es introducido por "**para**". Sin ningún complemento y por lo tanto sin preposición **designa a la persona que no tiene talento.**⁴

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica, en Derecho Civil, define el término "incapaz" como el estado de una persona privada por la ley del goce o del ejercicio de ciertos derechos.

En esta tesitura, se concluye que la persona incapaz es aquella que no tiene la capacidad ya sea física o legal para realizar algo. Por lo que, las y el integrante de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad consideramos que de aprobarse la reforma en la que se tenga a las personas adultas mayores como "incapaces" para ser sujetos de asistencia social de forma preferente, se estaría estimando que dichas personas carecen de talento y aptitud para hacer algo, lo que resulta discriminatorio por cuestión de edad, por ende, esta Comisión Dictaminadora **no aprueba el inciso d) a la fracción V del artículo 23 de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.**

⁴ <https://diccionarioactual.com/incapaz/>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Por otra parte, respecto a la **fracción XII del artículo 23 de la Ley en estudio**, cabe mencionar que el contenido de esta fracción subsiste, sólo que pasó de ser fracción X a XII del artículo que se reforma.

Finalmente, relativo a la **fracción XIII del artículo 23 de la Ley en cuestión**, la cual tampoco se encuentra contemplada en la Ley de Asistencia Social; sin embargo, esta Comisión Dictaminadora **considera procedente el contenido de dicha fracción**, ya que es más amplia y considera a las personas que por extrema necesidad requieran de algún servicio asistencial diverso a los ya contemplados, con lo cual, se tiene ampliando el catálogo de personas con derecho preferente a la asistencia social.

En este contexto, esta Comisión Dictaminadora **considera procedente la reforma al artículo 23 en los términos antes precisados**, ya que es una reforma integral y con ello armoniza su contenido con lo establecido en la **Ley de Asistencia Social que rige en todo el país**, siendo su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril del año 2018, por lo que, esa legislación se encuentra actualizada, y por el contrario, la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca no ha tenido reformas desde su publicación en el Periódico Oficial el 13 de marzo de 2010, siendo necesario que de acuerdo a las circunstancias actuales, dicha ley se ajuste a la realidad social, para mantener su vigencia y aplicabilidad en constante evolución, lo que permitirá una mayor atención a las personas en situación de riesgo y vulnerabilidad.

SEXTO.- Con base en el análisis y estudio realizado por los integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad a los ordenamientos señalados con anterioridad, se **considera procedente** proponer al Pleno la aprobación de la adición y reformas planteadas por la Diputada promovente con las precisiones realizadas por esta Comisión Dictaminadora, debido a que con ello se garantiza la inclusión de personas en situación de vulnerabilidad que no se encontraban contempladas anteriormente por diversas circunstancias; aunado a que las reformas propuestas no contravienen lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, lo establecido en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forma parte, así como lo establecido en la propia Ley que es materia de estudio de la presente iniciativa, por ende, esta Comisión Dictaminadora después de haber realizado un análisis exhaustivo a la iniciativa propuesta, sometemos a consideración del Pleno el siguiente:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DICTAMEN

ÚNICO.- Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, estiman procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe la adición de un segundo párrafo al artículo 22 y la reforma al artículo 23 de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, dentro del expediente número 21/2019 del índice de dicha Comisión.

En mérito de lo expuesto y fundado se somete a consideración del pleno, el proyecto de decreto que se enuncia a continuación:

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 22 y se reforma el artículo 23 de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 22.- Para los efectos de aplicación de esta Ley, se entiende por asistencia social al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como a la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

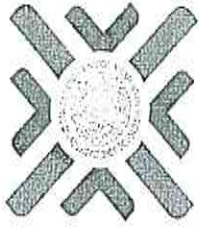
La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

Artículo 23.- Tienen derecho a la asistencia social las personas y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

Son sujetos de asistencia social, preferentemente:

I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:

a) Desnutrición;



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;

c) Maltrato o abuso;

d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos;

e) Ser víctimas de cualquier tipo de explotación;

f) Vivir en la calle;

g) Ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual;

h) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental;

i) Infractores y víctimas del delito;

j) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;

k) Ser migrantes y repatriados;

l) Ser víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa;

m) Ser huérfanos.

Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, tal como lo establece el Artículo 7 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

II. Las mujeres:

a) En estado de gestación o lactancia, las madres adolescentes y jefas de familia que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad;

b) En situación de violencia, maltrato o abandono;

c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.

III. Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable;

IV. Migrantes;

V. Personas adultas mayores:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

a) *En desamparo, marginación o sujetos a maltrato;*

b) *Con discapacidad;*

c) *Que ejerzan la patria potestad.*

VI. Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales.

VII. Dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes.

VIII. Víctimas de la comisión de delitos.

IX. Indigentes.

X. Alcohólicos y fármaco dependientes.

XI. Las personas afectadas por desastres naturales según lo dispuesto en el artículo 5° de esta Ley.

XII. Habitantes del medio rural o urbano, marginados, que carezcan de lo indispensable para su subsistencia.

XIII. Personas que por extrema necesidad requieran de servicios asistenciales.

XIV. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.

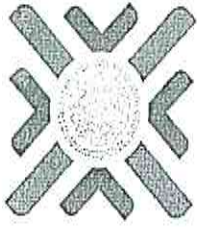
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oax., a 17 de septiembre de 2019.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

DIP. KARINA ESPINO CARMONA
PRESIDENTA

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
INTEGRANTE

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
INTEGRANTE

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
INTEGRANTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 21/2019 DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN.